

RESOLUCIÓN 165-08-CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el 15 de octubre de 2000, el CONATEL emitió la Resolución 456-19-CONATEL-2000 publicada en el R.O. No. 201 del 10 de noviembre del 2000, mediante la cual se aprobó la estructura tarifaria y techos tarifarios para el servicio final de telefonía fija y servicios portadores. Además contiene las normas de aplicación general para las tarifas de telefonía.

Que el CONATEL emitió la Resolución 589-23-CONATEL-2003, publicada en el R.O. 196 de fecha 23 de octubre de 2003, ratificando el texto de los numerales 6 y 7 de la Resolución 456 19-CONATEL-2000.

Que el 30 de noviembre de 2004, el CONATEL emitió la Resolución 729-25-CONATEL-2004 mediante la cual, se ratificó el contenido del numeral 6 del artículo 4 de la Resolución 456-CONATEL-2000 y se dictó un procedimiento para que sea aplicado en la determinación de los 3.000 minutos de uso local en minutos equivalentes en otros tipos de uso (llamadas regionales y nacionales).

Que con memorando DGP-2009-0266 de 04 de noviembre de 2009, el Director General de Planificación de las Telecomunicaciones de la SENATEL, sobre la derogatoria de las Resoluciones antes mencionadas, manifiesta: "...es perfectamente aplicable pues guarda consistencia y concordancia con el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, previsto en el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, que debe regir para todos los actores del mercado de la telefonía fija"

Que la Ley Especial de Telecomunicaciones establece en su artículo 20: "En los pliegos tarifarios correspondientes se establecerán tarifas especiales o diferenciadas para el servicio residencial popular, marginal y rural, orientales, de Galápagos y fronterizas en función de escalas de bajo consumo."

Que el Art. 69 del Reglamento General a la Ley de Telecomunicaciones Reformada establece: "Los términos, condiciones y plazos generales que establezca el CONATEL para otorgar los títulos habilitantes, serán iguales para todos los solicitantes que aspiran a prestar el mismo servicio en condiciones equivalentes."

Que es necesario establecer los parámetros para la determinación del índice de bajo consumo, para todas las empresas operadoras de telefonía fija.

Que el CONATEL tiene la facultad que le confiere la Ley Especial de Telecomunicaciones para establecer términos condiciones y plazos, bajo los cuales se desarrollan los contratos de concesión suscritos por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Que el CONATEL, mediante disposición 31-14-CONATEL-2009, de 20 de noviembre de 2010, conformó una comisión integrada por el Ing. Rubén León, Delegado de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Ing. Verónica Yerovi, por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que en el plazo de 15 días, contados a partir de la notificación de la Disposición, presente al CONATEL una propuesta definitiva del pliego tarifario para la CNT. El Consejo autorizó a la comisión para que realice un acercamiento con la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, a fin de revisar la propuesta.

Que los Miembros de la Comisión conformada mediante la disposición que consta en el considerando anterior, presentaron mediante oficio AIT-SNT-2010-001 de 7 de enero de 2010, una propuesta de resolución sobre el tema.

En ejercicio de las atribuciones legales que le confiere el artículo innumerado tercero del Artículo 10 de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Derogar las Resoluciones 456-19-CONATEL-2000, de 5 de octubre del 2000, y sus Resoluciones vinculadas 586-23-CONATEL-2003 de 30 de septiembre del 2003 y 729 -25-CONATEL-2004 de noviembre de 2004.

ARTICULO DOS. Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones realice un estudio, dentro del plazo de 30 días calendario, de conformidad con lo que señala el artículo 20 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, en el que se establezca claramente los parámetros que permitan determinar el índice de bajo consumo.

ARTÍCULO TRES. Hasta tanto el CONATEL apruebe el estudio referido en el artículo anterior, las operadoras de telefonía fija, no podrán realizar recategorización alguna.

ARTÍCULO CUATRO. Las Tarifas Populares serán aplicadas a los abonados de las Operadoras de Telefonía Fija, una vez que haya transcurrido el período necesario para establecer esa condición, conforme lo señalado en el artículo 20 de la Ley Especial de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO CINCO. La derogatoria contemplada en la presente Resolución no autoriza el cambio automático de planes tarifarios. Cualquier cambio de plan tarifario a los usuarios deberá contar con la aceptación previa de éstos.

ARTÍCULO SEIS. La Presente Resolución será notificada a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que actúen de acuerdo con sus potestades y funciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, 7 de mayo de 2010.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



DR. EDUARDO AGUIRRE VALLADARES
SECRETARIO DEL CONATEL